

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., julio primero de dos mil veintidós.

Proceso : Liquidación de sociedad conyugal.  
Radicación : 25290-31-10-001-2021-00400-01.

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, que declaró probadas las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, de no ser por encontrar que la providencia impugnada no es susceptible de la apelación concedida, según se pasa a explicar.

1. El señor Pedro Pablo Prieto Jamaica presentó demanda en contra de Yanive Oviedo Riveros, pretendiendo que se liquidara la sociedad conyugal entre ellos conformada, como consecuencia de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado de Familia de Fusagasugá que decretó el divorcio de la pareja.

Admitido el libelo el 15 de septiembre de 2021, la convocada se enteró y contestó al mismo, proponiendo como excepciones previas las de inepta demanda y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, alegando que no se allegó copia de la sentencia de divorcio referida.

Relató que pese a haberse iniciado el proceso judicial, las partes convinieron exponer su reclamo por la vía notarial ante la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, quedando legalmente divorciados mediante escritura pública No. 1000 del 26 de abril de 2019, acordando además en esa oportunidad la liquidación de la sociedad conyugal en ceros por no haberse adquirido bienes ni deudas.

2. En auto del 6 de diciembre de 2021, el a-quo declaró probadas las exceptivas previstas en el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P. y el inciso cuarto del artículo 523 del C.G.P., tras considerar que aunque era cierto que no era necesario aportar la sentencia echada de menos, en el instrumento público mencionado se evidenciaba que la sociedad conyugal ya había sido liquidada, lo que se consideraba verídico por estar allí contenida, por lo que dio por terminada la actuación.

3. Frente a esa determinación, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sosteniendo que aunque se aportó la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal, el juzgado conocía de la existencia de un inmueble social que fue objeto de embargo en el proceso de divorcio que se inició ante el mismo despacho, lo que implica que dicho documento contiene una falsedad ideológica que debe ser resuelta por el mismo juez, ya que el numeral tercero del artículo 42 del C.G.P. impone al fallador el deber de velar porque no haya fraude procesal.

Que, en cambio, se dio crédito a una escritura contentiva de una conducta punible, sin tener en cuenta la realidad expuesta en el proceso judicial.

4. Si bien se advierte que hay un equívoco generalizado en la visualización del conflicto que pretende iniciarse toda vez que para liquidaciones sucesorales y de la sociedad conyugal y patrimonial, por expresa consagración del artículo 518 del C.G.P., se pueden adelantar particiones adicionales cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, pues el carácter de estos deriva de la regulación legal y no de la voluntad de las partes y, por los relatos efectuados, no hay duda que es esa la vía a la que se debe acudir.

Ocurre que del estudio de la normativa general y especial que regula el recurso de apelación, se logra establecer con claridad que la decisión acá impugnada no es susceptible de ser revisada por esa vía.

En efecto, como se observa del breve antecedente, la apelación se plantea contra la decisión de declarar prósperas las excepciones previas, pues toda la argumentación expuesta se orienta a atacar las consideraciones que el juez de primera instancia esgrimió para tener por demostrados aquellos medios exceptivos.

Así las cosas, es claro que por más que la terminación del proceso haya sido una consecuencia del éxito de las excepciones previas, la decisión principal sigue siendo la de declararlas probadas. Tan así es que en gran medida el recurso se dirige a demostrar que éstas no se configuran porque al juez de primera instancia sí le competía pronunciarse sobre las presuntas irregularidades que contiene la escritura pública aclarada y a insistir en que no debe tenerse por liquidada la sociedad conyugal, de donde surge que lo que se cuestiona realmente es el pronunciamiento sobre las excepciones previas, materia que no es susceptible de la alzada bajo la legislación del C.G.P., pues ni su norma especial que rige el trámite, artículo 523 ni la general que relaciona los autos apelables 321, consagran la apelabilidad del auto que define sobre excepciones previas, que además deben plantearse como recurso de reposición contra el auto admisorio.

5. Por ello, en observancia de lo normado en el artículo 325 inciso 4º del C.G.P., al no ser la providencia impugnada susceptible del recurso otorgado, se declara inadmisibile la apelación concedida por el a-quo frente al auto del 6 de diciembre de 2021, en cuanto declaró prósperas las excepciones previas propuestas por la demandada y se dispone que se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902e18608d03b2cf28cc6a8108bc587dd8590105d9b4f2e130d8732471e9cbab**

Documento generado en 01/07/2022 08:52:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**